

**3.13.09. Origen y manipulación de los mariscos.**

- a) Los mariscos podrán proceder de yacimientos o bancos naturales, parques o viveros y depósitos reguladores.
- b) Las operaciones de marisqueo, cultivo, depósito, embalajes, transporte y venta se realizarán en las máximas condiciones de higiene.
- c) Los mariscos, susceptibles de ser consumidos crudos, procederán exclusivamente de zonas costeras clasificadas como salubres o de estaciones depuradoras debidamente autorizadas.
- d) Los procedentes de zonas insalubres precisarán la depuración previa a su consumo.

**3.13.10. Prohibiciones.—Queda prohibido:**

I) La captura, industrialización, comercialización, circulación y venta de mariscos de cualquier clase:

- a) Durante las épocas de veda.
- b) En toda época y lugar cuando no alcancen la talla mínima o no reúnan las condiciones de salubridad establecidas.

Las especies cultivadas procedentes de parques y viveros, así como las congeladas que hayan sufrido este proceso de conservación con anterioridad al comienzo de la veda o las que tengan su origen en la importación, se exceptuarán de esta prohibición en lo que respecta al apartado a), precisando para su circulación por el territorio nacional una guía de duración limitada.

II) La venta de moluscos susceptibles de ser consumidos en crudo que no procedan de zonas costeras clasificadas como salubres o de estaciones depuradoras.

III) Con carácter general, la recongelación de mariscos, excepto en los casos que oficialmente se autorice y bajo las normas que se señalen.

IV) La utilización de los locales de los diversos establecimientos e industrias para otros fines que puedan provocar o acelerar una alteración de los mariscos o hacerlos impropios para el consumo humano.

V) Almacenar o fabricar en los locales o dependencias de las industrias de mariscos productos capaces de afectar por su olor o cualquier otra acción la calidad, el sabor o el aspecto de los mariscos.

VI) Reexpedir los mariscos que manifiesten caracteres organolépticos anormales que les hagan impropios para el consumo humano. Estos productos, a su llegada a los centros de consumo o a las industrias, serán decomisados e inutilizados, pudiendo destinarse, previa desnaturalización, a la elaboración de subproductos.

VII) La utilización, en los mariscos frescos, de conservadores, colorantes y antioxidantes que no figuren autorizados expresamente.

VIII) La utilización de colorantes, conservadores, antioxidantes y desinfectantes químicos o biológicos, en mariscos desecados, ahumados congelados, semiconservados y conservados, si no han sido previamente autorizados.

IX) El uso en los envases y material de manipulación de detergentes y desinfectantes no autorizados.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*ORDEN de 29 de septiembre de 1967 por la que se establece que la Comisión de Normas para Grandes Presas dependerá, en cuanto a su funcionamiento y órganos de trabajo, de la Dirección General de Obras Hidráulicas.*

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 15 de enero de 1959 fué creada una Comisión con el encargo de redactar un proyecto de instrucción para el proyecto, ejecución y explotación de presas de embalse, encomendándose la presidencia de la misma al señor Director general de Obras Hidráulicas.

El Decreto de 8 de octubre de 1959, que restableció las Comisarias de Aguas, en su artículo séptimo dispone que la Sec-

ción de Vigilancia de Presas que se creaba tendría el asesoramiento de la Comisión de Normas para Grandes Presas, creada por Orden ministerial de 15 de enero de 1959, reorganizada para esta finalidad y dándole carácter permanente.

Por Orden ministerial de 26 de abril de 1965 se reorganizó la Comisión, nombrándose Presidente de la misma al ilustrísimo señor don José María Valdés y Díaz Caneja.

Ninguna de estas disposiciones señalaba de quién depende la Comisión, y si es evidente que lo que afecta a los Vocales de la misma es competencia del titular del Departamento, parece conveniente establecer la dependencia de la Comisión respecto de la Dirección General de Obras Hidráulicas para cuanto se relacione con la constitución de órganos de trabajo e incidencias derivadas del funcionamiento de la propia Comisión.

En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º La Comisión de Normas para Grandes Presas, reorganizada por Orden ministerial de 26 de abril de 1965, dependerá directamente, en lo que se refiere a su funcionamiento y órganos de trabajo, de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

2.º Queda facultado el Director general de Obras Hidráulicas para adoptar las resoluciones que juzgue oportunas en las cuestiones que le sean sometidas dentro de los límites establecidos en el apartado anterior por la presidencia de la Comisión.

3.º Serán de competencia del titular del Departamento cuantas resoluciones impliquen modificación de los Estatutos de la Comisión y nombramiento y separación de los Vocales.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1967.

SILVA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 30 de septiembre de 1967 por la que se amplía la representación sindical de los cultivadores de tabaco en la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco como Adjuntos del actual Vocal representante de los concesionarios.*

Ilustrísimo señor:

Ante la reiterada solicitud del Grupo Nacional de Cultivadores de Tabaco de que los agricultores concesionarios tengan una mayor representación en la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco y la conveniencia de que el Vocal propietario representante de los agricultores en el seno de dicha Comisión Nacional tenga un suplente que actúe en caso de ausencia y vista asimismo la conveniencia de no modificar el artículo 22 del Decreto de 2 de junio de 1944 para reajustar las actuales representaciones,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a que a las sesiones de la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco acudan tres Adjuntos del Vocal representante de los agricultores en dicha Comisión Nacional, con voz.

Art. 2.º Estos tres Adjuntos serán designados por la Dirección General de Agricultura, a propuesta de la Organización Sindical.

Art. 3.º La Organización Sindical señalará igualmente cuál de estos tres Adjuntos será el suplente del Vocal propietario representante de los agricultores en la Comisión Nacional del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.